

CONSTANCIA SECRETARIAL: enero 24 de 2025. A despacho de la señora Juez, informándole que, previo traslado efectuado por la citaduría del despacho a la curadora ad litem que fuera designada por esta judicatura, se radicó escrito contentivo de la contestación de la demanda por parte de la abogada NANCY RESTREPO GARRIDO en representación de los intereses de los herederos indeterminados del causante ALONSO o JOSÉ ALONSO BADILLO DÍAZ, en el cual propuso además las excepciones de mérito que denominó “CADUCIDAD”, y “GENÉRICA”, efectuando el traslado simultaneo a la contraparte, conforme lo dispone el Ley 2213 de 2022.

Aunado a ello, se allegó por parte de la apoderada judicial de la demandante, en cumplimiento del llamado descrito en auto precedente, las constancias de notificación suscitadas a las demandadas PATRICIA y LIDA MERCEDES BADILLO DIAZ, las cuales efectuó vía correo certificado por la empresa de mensajería Inter Rapidísimo S.A., a las direcciones “Calle 8 # 6-35 Unidad 4 Nivel 2 de Aguadas”, y “Carrera 5 # 3-09 de Aguadas”, respectivamente, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Pasa para resolver lo pertinente;



DANIELA OSORIO MAYA
ESCRIBIENTE

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S, C A L D A S
Carrera 3 No. 15-24

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: enero veinticuatro (24) de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO:	IMPUGANCIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE:	PAULA ANDREA LOAIZA GONZALEZ
DEMANDADOS:	JESÚS ANTONIO LOAIZA TORRES y herederos determinados e indeterminados del señor ALONSO BADILLO DÍAZ
RADICADO:	17013 31 12 001 2024 00211 00

ASUNTO:	TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA CURADORA AD LITEM Y OTROS
----------------	--

Vista la constancia secretarial que antecede, en cumplimiento de la designación antedicha, se radicó en el término legal dispuesto, por la abogada NANCY RESTREPO GARRIDO en representación de los intereses de los herederos indeterminados del causante ALONSO o JOSÉ ALONSO BADILLO DÍAZ, en el cual propuso además las excepciones de mérito que denominó “CADUCIDAD”, y “GENÉRICA”, efectuando el traslado simultaneo a la contraparte, conforme lo dispone el Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, se dispone esta operadora judicial, a analizar la remisión contentiva de la notificación efectuada por la mandataria judicial de la parte activa, a las demandadas PATRICIA y LIDA MERCEDES BADILLO DIAZ, la cual efectuó a través de la empresa de mensajería Inter Rapidísimo S.A., a las direcciones “Calle 8 # 6-35 Unidad 4 Nivel 2 de Aguadas, Caldas”, y “Carrera 5 # 3-09 de Aguadas, Caldas”, respectivamente, pretendiendo con ello se den por enteradas en debida forma de la admisión de la contienda en ciernes.

Adjuntó además de la misiva en mención, escrito en el cual advirtió a las llamadas a resistir que con el envío de las documentales anexas (demanda, escrito subsanación, anexos, pruebas, poder y auto admisorio) se daban por notificadas, y que contaban con el término de veinte (20) días para replicar la misma.

Expuesto lo anterior, debe señalarse desde ya, que la “notificación personal” exteriorizada por la mandataria judicial de la demandante, no es de recibo por esta operadora, atendiendo a la mixtura para dar a conocer al extremo pasivo el auto admisorio y correrle traslado de la demanda, y para un mejor entendimiento, se dispondrá el despacho a diferenciar la comunicación contemplada en los 291 y 292 del Código General del Proceso, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, las cuales consagran términos diferentes para dar por notificada a algún sujeto procesal del auto admisorio. Veamos:

Si se notifica a la dirección física, debe cumplir las exigencias detalladas en el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, y se debe hacer por el servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las comunicaciones, advirtiendo en la diligencia de citación que debe concurrir al despacho a recibir notificación dentro de los 5 días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, y si la comunicación se surte en un municipio diferente a la sede del Juzgado, el término para comparecer será de 10 días.

Si pasado el anunciado plazo no se ha efectuado la notificación personal del auto admisorio de la demanda, la comunicación se hará por aviso cumpliendo con los presupuestos que consagra el artículo 292 *ibídem*, y se prevendrá que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

La otra forma, se presenta a través de los medios tecnológicos a que alude el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, cuando se suministra un canal digital (correo electrónico – abonado WhatsApp), y para que sea aceptada esta notificación, se debe cumplir con los postulados consignados en dicha disposición, donde de manera diáfana consigna que:

- “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
- Se podrá efectuar con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.
- La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Así las cosas, se desechará la notificación que pretendió dar por enteradas de la admisión de la demanda a las demandadas PATRICIA y LIDA MERCEDES BADILLO DIAZ, por omisión total de las exigencias requeridas en las normas antes traslucidas.

En síntesis, de lo plasmado, se dispondrá que la parte activa, efectúe la notificación del auto admisorio de la presente demandada, siguiendo los derroteros normativos en debida forma, para evitar una posible vulneración a los derechos fundamentales de defensa y contradicción.

Por último, una vez estudiado el plenario, se tiene que no se ha cumplido a la fecha, el requerimiento dispuesto en auto del 09 de diciembre de 2024, que ordenó en el mismo sentido, efectuar en debida forma la notificación de los demás demandados.

En virtud de lo sentado, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada en término la demanda por parte de la Curadora Ad Litem de los herederos indeterminados del causante “**ALONSO o JOSÉ ALONSO BADILLO DÍAZ**”, en el cual propuso además las excepciones de mérito que denominó “CADUCIDAD”, y “GENÉRICA”.

SEGUNDO: Negar tener por notificadas a las señoras **PATRICIA BADILLO DIAZ y LIDA MERCEDES BADILLO DIAZ**, del auto admisorio de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que efectúe en debida forma y bajo los presupuestos señalados en el corrido del presente auto, la notificación personal a los demandados **GUSTAVO, LUZ MERY, JORGE, PATRICIA, JAIME, LIDA MERCEDES, LUIS ALBERTO, JESUS MARÍA, y HERNANDO IVÀN BADILLO DÍAZ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ

Firmado Por:
Maria Magdalena Gomez Zuluaga
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d58604327404be964aaf44ec554419523730cc277046b54f9d08ec15b185a18**

Documento generado en 24/01/2025 04:13:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>